

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

Montes.

El dia 24 del próximo Mayo y hora de las doce de su mañana se subastarán en el Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, bajo la presidencia de su Alcalde cincuenta piés de roble y cuarenta de álamo negro, mediante el tipo de mil cuarenta y dos pesetas.

Acto seguido se procederá a la subasta de trescientas hayas con las mismas formalidades bajo el tipo de tres mil seiscientos veinte pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallará de manifiesto los pliegos de condiciones que registrarán en dichas subastas.

Santander 26 de Abril de 1875.—
El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atribuciones de los funcionarios del ministerio.

Del Subsecretario.

Art. 6.º Corresponde al Subsecretario:

1.º Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos del Ministerio, ya sea con arreglo a las instrucciones

que le comunique el Ministro y a las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Jefe inmediato del ministerio.

2.º Firmar todos los traslados de Reales órdenes que tengan carácter general, excepto los que se dirijan a los demás ministerios, a las corporaciones superiores del Estado y a los Cuerpos Colegisladores.

Tambien firmará las reales órdenes de tramitación que se dirijan a estos centros oficiales.

Firmar asimismo las órdenes que produzcan los expedientes de Subsecretaría en que no se trate de asuntos de interés general, y todas las demás que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiese delegado el ministro.

3.º Autorizar con su firma todos los documentos justificativos que no necesiten precisamente la del ministro, la expedición de los despachos telegráficos, y la publicación en la Gaceta de Madrid de las disposiciones que emanen del Ministerio.

4.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a S. M. y que no fueren de las atribuciones de alguna de las Direcciones, salvo la autoridad del ministro para confiárselo a quien estime oportuno.

5.º El nombramiento de los empleados de la Secretaría y de los Gobiernos de provincia cuyo sueldo no llegue a 1.500 pesetas, y conceder licencia a los funcionarios dependientes del ministerio por un término que no exceda de 15 dias

6.º Distribuir el personal como lo juzgue mas conveniente a los intereses y mejor servicio del Estado.

De los Directores.

Art. 7.º Corresponde a los Directores generales:

1.º Toda resolución de instrucción y trámite claramente prevista en las le-

yes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.º Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecución de los reglamentos y órdenes superiores.

3.º Autorizar con su firma por delegación del Ministro y empleando la fórmula: *De Real orden, comunicada*, todas las resoluciones que produzcan los expedientes de sus respectivos departamentos que no tengan carácter general.

4.º Corresponder, bajo su firma y en los negocios de su resolución, con todos sus inferiores y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

5.º Ordenar en su Dirección y ramo el trabajo en la forma mas conveniente al bien del servicio, de conformidad con las órdenes de instrucciones del Ministro.

6.º Proponer a este los empleados de sus respectivas Direcciones, y nombrar los de su dependencia cuyo sueldo no llegue a 1.500 pesetas, haciendo las propuestas por escrito, y cuidando de que no se extienda nombramiento alguno que no este comprendido en propuesta aprobada por el Ministro, con decreto autógrafo propuesto por el Subsecretario, en cuyo caso ha de estar rubricado por el Sr. Ministro.

7.º Examinar y anotar despues de los Oficiales de Secretaría todos los expedientes de resolución de S. M., y redactar sus decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose a lo que les previniere el Ministro y salva la autoridad de este.

8.º Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquier adjunto de la Administracion, y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del Estado.

9.º Inspeccionar y dirigir los trabajos y conducta de todos los empleados de su Dirección y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente, y aun suspendiéndolos

los de empleo y sueldo en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

10.º Dirigir siempre, é inspeccionar cuando el ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto, y proponiendo a la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11.º Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el Subsecretario por delegación.

Art. 8.º Los Directores generales presididos por el Ministro, y en su ausencia por el Subsecretario, se constituirán en Junta consultiva, siempre que por su Jefe sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo hubiese por conveniente.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente respectivo.

Art. 9.º Pasarán mensualmente a la Subsecretaría una relacion por Secciones de los empleados de las mismas, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

Art. 10.º La Dirección de Comunicaciones, en atención a su índole facultativa, realizará el servicio conforme a sus reglamentos, quedando sujeta en cuanto al régimen interior de la Secretaría a lo dispuesto en el presente reglamento.

De los Jefes de Sección.

Art. 11.º Al frente de cada Sección habrá un Jefe de Administracion con las atribuciones que se expresan en este reglamento. Les compete:

1.º Inspeccionar y activar el curso de los expedientes, despachando por sí los que a su juicio merezcan un estudio especial ó reservado.

2.º Examinar y rubricar las minutas correspondientes a acuerdos del Ministro, del Subsecretario ó de los Directores.

Rubricar al margen las comunicaciones de la firma de uno y otros; y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los que se archivarán en los respectivos Negociados.

3.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por el Ministro, Subsecretario ó Director.

4.º Dar cuenta de los expedientes al Subsecretario ó á los Directores para la resolución que estimen conveniente.

5.º Encargarse, cuando el servicio lo exija, del despacho de uno ó más Negociados, y redactar los decretos y órdenes de grave importancia y los reglamentos del ramo cuando no lo verifiquen por sí los Directores.

Registro general.

Art. 12. El Registro general se llevará en libros separados que correspondan á las Secciones en que se distribuyan los Negociados del Ministerio.

Se anotarán diariamente la entrada y salida de los expedientes, instancias y comunicaciones que remitan la Subsecretaría y las Direcciones ó entreguen los particulares, clasificándolos y distribuyéndolos con sujeción á este reglamento. También corresponde al Registro general el cierre y remisión de todas las comunicaciones expedidas por el Ministerio.

Art. 13. Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en el Registro general se anotarán y distribuirán en el mismo día, ó el siguiente útil á más tardar, bajo la responsabilidad personal de los empleados que estén al frente de esta oficina, y sin perjuicio de la en que puedan incurrir también los que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Registrada la entrada de toda clase de comunicaciones, se enviarán á las Secciones respectivas.

Art. 14. Las comunicaciones y documentos que se reciban de las Secciones se anotarán y cerrarán el mismo día, sellándose las minutas, y devolviéndose á los respectivos Oficiales el día siguiente á lo más tardar.

Art. 15. El Registro general no dará salida á ninguna comunicación que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda.

Art. 16. Cuidará también el encargado del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si acompañan á la comunicación los documentos que á la misma deben correr unidos, según su contexto.

Archivo.

Art. 17. Es obligación del Archivero y de los empleados que sirvan á sus órdenes custodiar, ordenar y clasificar todos los expedientes y documentos que existen en el Archivo, disponiéndolos convenientemente en legajos, con rótulos y carpetas para su ordenada conservación y pronto hallazgo.

Art. 18. No se entregará expediente ó documento alguno del Archivo sino en virtud de pedido por escrito y autorizado por un Jefe de Sección ó Negociado.

Si no contuviere el Archivo el expe-

diente ó documento reclamado, lo hará constar así el Archivero bajo su responsabilidad al pie de la petición. Caso de remitirlos, quedará en el Archivo la petición escrita hasta la devolución de lo entregado, que debe efectuarse lo antes posible, cuidando el Archivero cada trimestre de renovar el pedido.

Art. 19. El Archivero no expedirá copia ni certificación alguna de los documentos que consten en el de su cargo sin orden expresa del Ministro ó del Subsecretario.

Biblioteca.

Art. 20. El Bibliotecario tendrá á su cargo la custodia de las obras manuscritas y publicaciones de todas clases que existan en la Biblioteca, clasificándolas y ordenándolas convenientemente. Propondrá además al Ministro, por conducto del Subsecretario, la adquisición de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la Biblioteca.

Art. 21. Los catálogos estarán á disposición de los Jefes y Oficiales para su examen en la misma Biblioteca.

Habrà copia autorizada en Subsecretaría y otra en poder de los Directores; y por lo que del índice resulte, se harán entrega de la Biblioteca al sucederse los encargados de ella.

Art. 22. La entrega de los libros y publicaciones á los Jefes y Oficiales de los Negociados para su estudio se hará siempre en virtud de recibo, bajo la responsabilidad del Bibliotecario.

Habilitacion.

Art. 23. El Habilitado será siempre de la clase de Jefes de Negociado, y su nombramiento se deberá á la elección hecha por votación de los Jefes del Ministerio.

Art. 24. Corresponde al Habilitado:

1.º Percibir ó custodiar los fondos que entregue el Tesorero público para las atenciones del Ministerio.

2.º Hacer su distribución conforme á las leyes y según las Instrucciones que reciba del Subsecretario.

3.º Rendir las cuentas mensuales de estos fondos, llevando al efecto los libros que sean necesarios.

De los Jefes de Negociado.

Art. 25. Al frente de cada Negociado habrá un Jefe ó auxiliar de Secretaría con el número de empleados que designe el Jefe de la Sección, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Las atribuciones son:

Cuidar del orden y regularidad de los asuntos del Negociado, distribuyendo el trabajo entre los empleados de manera que no sufran retraso los expedientes que en él se transmiten, é informar sobre ellos proponiendo las resoluciones que á su juicio procedan con su firma y bajo su responsabilidad, dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Sección, y extender las minutas de las comunicaciones que hayan de expedirse, rubricando todas las del Negociado.

De los Auxiliares.

Art. 26. Corresponde á los Oficiales Auxiliares del Negociado:

Extraer los expedientes, documentos y oficios recibidos; estender bajo la dirección de su Jefe las minutas de las comunicaciones que se expidan; hacer los estados y resúmenes de trabajos; formar los índices de los expedientes que hayan de someterse al despacho de los Jefes superiores, remitirlos al archivo, y pedir al mismo los antecedentes de cada asunto.

De los Escribientes.

Art. 27. Los Escribientes formarán Sección especial bajo la dirección del más caracterizado y antiguo, ó serán agregados á las Secciones, según determine el Subsecretario.

Sue obligaciones serán:

1.º Copiar bien y fielmente dentro del día en que las remitan las minutas y documentos, sin raspaduras, entrecorriduras ni tachas.

2.º Desempeñar los demás trabajos que se encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio; y no pondrán en limpio minuta alguna que no esté rubricada por el Jefe del Negociado respectivo cuando sea del Director, y por el Jefe de la Sección cuando lo sean del Ministro ó Subsecretario.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 28. El portero mayor es el encargado de la conservación de todo el mobiliario del ministerio.

Los porteros, bajo la dirección del mayor, desempeñarán en todas las oficinas los servicios propios de su clase, cumpliendo las ordenes de los Jefes, Oficiales y Escribientes.

Art. 29. Los ordenanzas harán los oficios mecánicos que exige una oficina según se les ordene; conducirán la correspondencia del correo á la Secretaría y vice-versa, y los pliegos que vayan dirigidos á las Autoridades y demás personas residentes en Madrid, anotándolas en un libro de salida.

CAPITULO III.

Procedimiento.

Art. 30. Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá en la Sección de Orden público, que la enviará al Registro general, estampando en cada comunicación el sello de la misma con la fecha en su centro.

Art. 31. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas, se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó salida, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Art. 32. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Sección respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el Registro particular de la misma.

Art. 33. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Oficial Auxiliar procederá á extraerlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 34. Si una sola comunicación de entrada contuviere dos ó más expedientes, se harán tantos extractos sepa-

rados cuantos fueron aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 35. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda responderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 37. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el Registro de la Sección ó en el general en su caso, por medio de una sencilla nota de entrega, con expresión de la fecha.

Art. 38. A continuación del extracto el Jefe del Negociado estenderá un informe que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 39. El Jefe de la Sección dispondrá el trámite conveniente, y emitirá su dictamen á continuación del informe del Jefe del Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolución de quien corresponda.

Art. 40. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 41. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 42. Cuando por razones de interés público conviere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Subsecretario, según los casos.

Art. 43. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañan, quedando en el negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión y copia autorizada del índice.

Art. 44. La resolución definitiva constará en un decreto marginal autorizado, según los casos, con la rúbrica del Ministro con la media firma del Subsecretario ó con la del Jefe á quien corresponda.

Art. 45. Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Sección y Negociado, ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 46. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les darán noticias de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario, en su caso, con firma entera.

Art. 47. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo mensualmente, ó en los períodos que determine el Jefe de la Sección; al efecto se formarán relaciones duplicadas; uno de cuyos ejemplares, con el recibí del Archivero, se custodiará en la Sección.

Art. 48. Se guardará la más comple-

reserva en toda clase de negocios ántes de su resolución, en la inteligencia de que la más leve falta cometida contra esta prevención será castigada con la mayor severidad.

Madrid 20 de Abril de 1875.—Aprobado.—F. Romero y Robledo.
(G. del 23 de Abril.)

Administración Central.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña María Fernandez Perez contra la negativa de inscripción de una escritura de inventario y partición acordada por el Registrador de la propiedad de Villacarriedo, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección en virtud de apelación de la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Burgos, confirmatoria de dicha negativa:

Resultando que D. Santiago Ruiz Abascal y su esposa Doña María Fernandez Perez otorgaron testamento en esta Corte en 25 de Febrero de 1875 ante el Notario Don Benito Pastrana y Gancedo, bajo el cual falleció el primero de los otorgantes, y en el que, después de hacer varias declaraciones, dijo que estaba casado en segundas nupcias con la Doña María Fernandez, de la cual tenía un hijo legítimo nombrado Juan Ruiz Fernandez, al que instituyó por su único y universal heredero, designando por albaceas testamentarios á Juan Fernandez Arraiz y Domingo Gomez Ruiz, hermano el primero de su esposa y sobrino carnal el segundo, para que luego que ocurriera su fallecimiento cumplieran y pagaran todo lo concerniente á lo propio y forzoso, cuyo cargo les duraría el año legal que les prorogaba por el tiempo necesario; y que mediante á la menor edad de su hijo y á que la madre de este se hallaba en un estado achacoso y falta de vista, la relevaba del cargo de tutora y curadora *ad litem*, nombrando en su lugar al expresado D. Domingo Gomez Ruiz:

Resultando que fallecido el D. Santiago Ruiz Abascal en 20 de Marzo del propio año, Doña María Fernandez Perez, en concepto de viuda y representante de su hijo Juan Ruiz, y D. Juan Fernandez Arraiz y D. Domingo Gomez Ruiz, como testamentarios de aquel, nombraron para practicar la liquidación, cuenta y partición de todos los bienes de la herencia contador partididor, el cual en dicha operación tuvo presente, entre varios extremos, que la Doña María Fernandez había adquirido por herencia de sus padres una tierra de labor tasada en 245 pesetas: que si bien no se había formalizado carta de dote debía considerarse como parte de su haber en calidad de dote con arreglo á la tasación practicada: y que deducidas las bajas del caudal inventariado, resultaba en concepto de gananciales la cantidad de 25.136 pesetas 25 céntimos; y distribuida por mitad entre la viuda y su hijo, correspondieron á la primera por dote y gananciales 11.811 pesetas 63 céntimos, y al menor 11.568 pesetas 63 céntimos por su legítima paterna: habiéndose adjudicado á la viuda y á su hijo varios bienes inmuebles en pago de su respectivo haber; cuyas operaciones de liquidación, división y adjudicación aprobaron los interesados por escritura pública otorgada ante el Notario de este colegio D. Cipriano Perez Alonso en 13 Noviembre de 1875.

Resultado que presentado en el Registro de Villacarriedo el documento anterior, el Registrador no admitió la inscripción del mismo por no haberse obtenido la aprobación judicial de la partición de los bienes de D. Santiago Ruiz Abascal, ejecutada extrajudicialmente entre su viuda Doña María Fernandez y su hijo único y universal heredero Don Juan Ruiz y Fernandez, menor de edad, que generalmente y como requisito indispensable exige en esta clase de particiones la orden circular de 6 de Noviembre de 1868, no siendo aplicable la excepción que se consigna en el núm. 4.º de esa misma circular; pues si bien la madre, según el art. 64 de la ley de matrimonio civil, ejerce patria potestad sobre sus hijos faltando el padre, y en virtud de ella puede representarlos en los actos que les interese, esto es y debe entenderse solamente en aquellos en que no hay incompatibilidad entre la representación de la madre y la de los hijos; pero no puede tener lugar en la partición de que se trata, toda vez que en ella consta que Doña María Fernandez tiene interés personal y directo por razón de su dote y gananciales.

Resultando que contra esta negativa del Registrador interpuso el interesado el correspondiente recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia del partido, fundándose en que la escritura particional se otorgó con todos los requisitos; y en la excepción 4.º de la expresada orden circular de 1868, que dice que no es necesaria la aprobación judicial si los herederos menores de edad hubieren estado representados en la partición por sus padres en virtud de la patria potestad; y solicitó se ordenase al Registrador que inscribiese el documento referido:

Resultando que previo informe del Registrador, el que insistió en su negativa, se resolvió por el expresado Juez no haber lugar á la inscripción solicitada, y que interpuesta apelación para ante el Presidente de la Audiencia, este confirmó la resolución del inferior:

Vistos los artículos 64 y 65 de la ley de matrimonio, la ley 8.ª, tit. 11, Partida 5.ª; la 8.ª, tit. 11, libro 1.º del Fuero Real; la orden del Gobierno Provisional de 6 de Noviembre de 1868, y la resolución de esta Dirección dictada en 23 de Octubre de 1872 en cierto recurso gubernativo contra el Registrador de Olvera.

Considerando que la escritura otorgada por los albaceas particulares de Don Santiago Ruiz Abascal y por su viuda Doña María Fernandez Perez, por sí y como madre y representante de D. Juan Ruiz y Fernandez, tuvo por único objeto practicar una liquidación de las deudas ó créditos existentes contra la herencia de aquel, cuyo importe lo constituían casi exclusivamente los que reclamaba la expresada viuda por razón de su dote y mitad de gananciales.

Considerando que esta liquidación supone un pacto ó convención entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, sin que baste la sola intervención de aquel, como sucede en el presente caso, en que Doña María Fernandez reúne á la vez y para un mismo acto las opuestas personalidades y derechos de acreedora por su dote y gananciales, y deudora en concepto de representante de su hijo D. Juan Ruiz Fernandez, único heredero de su marido:

Considerando que es contradictoria esta representación, no solo por que aparece contratando una persona consigo mismo, sino porque siendo diametralmente opuestos los intereses de la viuda y los del hijo en este caso concreto, no es posible que exista la protección y la tutela que la ley presume en los padres para defender los derechos de los hijos constituidos bajo su potestad, y que han

servido de fundamento al legislador para conceder á los padres aquella representación.

Considerando que contra esta doctrina inconcusa y fundamental no puede invocarse, como lo hace el recurrente, la regla 4.ª de la orden del gobierno provisional de 6 de Noviembre de 1868, que declara no ser necesaria la aprobación judicial para la inscripción de las particiones de herencia cuando los herederos menores han sido representados por sus padres, porque esta disposición supone, como se consigna en los fundamentos que tuvo presente el Gobierno para dictarla, la posibilidad legal de que los padres tengan la representación de sus hijos por no existir intereses opuestos entre ellos, pues habiéndoles debían estar representados por curadores *ad litem*, conforme la práctica constante de los Tribunales, y someterse la partición á la aprobación judicial, con arreglo á lo declarado en la regla 2.ª de la citada orden de 6 de Noviembre de 1868:

Considerando que tampoco puede invocarse lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 65 de la vigente ley de matrimonio, porque si bien Doña María Fernandez tiene la patria potestad sobre su hijo don Juan Ruiz, y bajo este supuesto disfruta de los mismos derechos y prerogativas del padre, este sólo puede representar á los hijos no emancipados en los negocios jurídicos que les sean provechosos, en cuya clase no pueden ser comprendidos los de reconocimiento y pago de créditos ilíquidos, como el verificado por la expresada Doña María Fernandez con intervención de los albaceas particulares de su difunto marido:

Considerando que para que la Doña María Fernandez adquiriera legítimamente el dominio de los bienes que ella misma se ha adjudicado en pago de los créditos que reclama de su hijo, como heredero de su padre, es requisito esencial el consentimiento de este si se hallare emancipado, ó el de su curador *ad litem*, hallándose constituido bajo la patria potestad, debiendo además en este último caso obtener por lo ménos la aprobación judicial con arreglo á las leyes; por cuya razón, y no habiendo concurrido ninguna de estas circunstancias en aquella adjudicación, debe reputarse nula y de ningún valor ni efecto, y negarse en su consecuencia la inscripción del documento con arreglo al art. 65 de la ley hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado resolver que no há lugar al recurso gubernativo promovido por Doña María Fernandez Perez contra la negativa del Registrador de Villacarriedo á inscribir la escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1873, cuya negativa se confirma, así como las providencias del Juez de primera instancia y del Presidente de la Audiencia.

Lo que comunico á V. I., con devolución del expediente, para las notificaciones oportunas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.
(G. de 22 de Abril.)

Providencias judiciales.

Don Miguel Aguayo y Carrió, Capitan graduado Teniente, del segundo batallón del Regimiento Infantería de Valencia núm. 23.

Encontrándose ausente de esta plaza Angel Ruiz Diaz, soldado de la 4.ª compañía del 2.º batallón de este Regimiento á quien estoy sumariando por el delito de desercion por exceso de licencia; usan-

do de la jurisdicción que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedido en estos casos los oficiales del ejército, por las Reales ordenanzas á por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado Angel Ruiz Diaz, señalándole la Guardia del Principal de esta plaza en la que deberá presentarse dentro del término de 10 dias contados desde la publicación de este edicto á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en reveldia sin más llamarle ni emplazarle.

Haro 16 de Abril de 1875.—Miguel Aguayo.—Por mandato, El Escribano, Dionisio Lopez.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, abogado y Juez Municipal de la Ciudad de Santander, Regente de la jurisdicción ordinaria por cesación del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los hijos ó parientes mas próximos de Maria Lopez, viuda, natural que se dice ser de San Vicente de la Barquera, que residia en esta Ciudad y ocupaba por las calles de seis ó siete meses á esta parte á recoger trapos y huesos, como de cincuenta años de edad, que pareció ahogada en la orilla del mar de este Puerto al sitio de San Martín, sin signo alguno de violencia, la tarde del día treinta de Marzo último, á fin de que en el término de quince dias contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho ó cualquiera acción de que se crean asistidos en la causa que instruyo sobre averiguación de los motivos que produjeron la suerte de dicha Maria Lopez, bajo apercibimiento que de no verificarlo, ó de manifestar en otro caso á este Juzgado el pueble de su respectiva residencia para que pueda tener lugar el ofrecimiento de dicha causa que se les tiene acordado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotización oficial del día de la fecha.

Londres, al 12 de Mayo, 49; al 20 de Julio, 49, 15.

Barcelona, á 8 div. 1/8 beneficio; contra Palencia á 10 dias fecha 1/4 daño.

Madrid, á 8 div. 1/8 daño.

Palencia, á 8 div. 5/8 daño.

Zaragoza, á 8 div. 5/4 daño.

Obligaciones hipotecarias del Ferrocarril, 86.

Santander 28 de Abril de 1875.—El Adjunto da turno, Victor Maria Cedrun.

Anuncios particulares.

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Papeletas de premio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra: Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantivas y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

1858

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Corona (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Gomillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLAYE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DEL SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

| | Rvn. | |
|----------------|-------|-------|
| De Santander á | | |
| Coruña..... | 300 | 150 |
| Río-Janiero... | 3.430 | 1.000 |
| Montevideo... | | |
| Buenos-Aires. | | |

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario rio D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Recibe buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Brest.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenna.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de cuentas de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales.

Cargarémes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Territorial

Estados de precios medicos.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganaderia.

Hojas de padron. de Papeletas de premio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE SAN JOSÉ MEZO.

Compañía núm. 3